

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

II.—PROPIEDAD.

SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 1963.—*Doble inmatriculación en el Registro de la Propiedad. No es aplicable el artículo 34 de la L.H. Debe resolverse conforme a los títulos civiles en favor del que tiene el título e inscripción más antiguos.*

En esta sentencia, entre otras cuestiones, se planteó la de la doble inmatriculación. El titular de la posteriormente inmatriculada alegó en su defensa el artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Sostuvo que debía ser mantenido en su adquisición, ya que tenía la condición de tercero hipotecario: había adquirido con buena fe, a título oneroso, y había conseguido la inscripción.

El T.S. no admite tales razonamientos. Es evidente, dice, que existe una doble inmatriculación que debe resolverse conforme a los títulos civiles, y siendo así procede, como reconoce la sentencia recurrida, resolver la contienda a favor del actor con título de dominio e inscripción registral mas antigua, máxime si se tiene en cuenta que la resolución del derecho del demandado se deriva de causas que constan en el Registro mismo. cual es la inscripción a favor del demandante, y debe desestimarse el recurso en su totalidad.

III.—OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1963.—*Ambito de la fe notarial.*

Conforme al artículo 1218 del C.c., los documentos públicos harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes—no respecto de terceros—en cuanto a las declaraciones que en ellos hubieran hecho los primeros, y es

unánime el criterio jurisprudencial de que la fe notarial garantiza la realidad del hecho de la manifestación del consentimiento, pero no que el mismo reúna los requisitos que para ser tal exige el párrafo 1.º del artículo 1.262 del C. c., al estimarlo como el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la «causa» que han de constituir el contrato, por lo que denunciada y apreciada la ausencia de esta última, no puede desvirtuarse la apreciación de la Sala sentenciadora por la simple cita de un precepto legal que no tiene, ni puede tener, el alcance que el recurrente le asigna.

SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1963—Diferencia entre delito penal y el acto ilícito civil. Los daños procedentes de pérdida de la vida deben valorarse prudencialmente por el Tribunal de instancia. Esta facultad discrecional no puede ser revisada en casación. El que la responsabilidad proceda de delito o de acto ilícito civil no influye en el «quantum» de la indemnización.

Por fijar y declarar conceptos e ideas de interés general tomamos el contenido íntegro de los considerandos de esta sentencia.

Cuando la conducta humana, dice, se desvía de aquella ruta de rectitud que el Derecho propugna y coactivamente impone, se produce el acto antijurídico o ilícito que exige reparación y sanción adecuadas, y por ello nuestro Derecho positivo consigna en el artículo 1.089 del C. c. que las obligaciones de tal carácter nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, con lo que se distingue la ilicitud penal de la civil, si bien es muy difícil fijar el criterio diferencial entre ambas, pues todos los hechos ilícitos y dañosos producen en el orden civil una misma consecuencia, que es la de obligar a reparar el daño causado e indemnizar los perjuicios por éste producidos.

Pero lo ilícito penal, por afectar la transgresión que el mismo inoloca al orden general del Derecho, constituye una violación del interés social y público, teniendo como notas características la tipicidad y la punibilidad, con arreglo a las cuales se produce la ilicitud específica penalmente sancionada, mientras que lo ilícito civil sólo exige la concurrencia de la antijuricidad y la culpabilidad unidas a la concreción del daño, lo que le caracteriza de categoría abstracta y general, mientras que el delito penal constituye una especie fija y concreta, puesto que, además de los elementos que concurren en el civil tiene sus notas características antes dichas. Por ello, sólo puede hablarse de delitos cuando los hechos realizados por el inculpaado pueden encuadrarse dentro de las hipótesis concretas previstas en la Ley penal, según criterio diferencial reconocido en la sentencia de 13 de noviembre de 1934.

Esta distinción afecta a su regulación, dado que la responsabilidad derivada del delito civil se rige por las disposiciones del Código Civil, mientras que la nacida del delito penal se regula por las disposiciones de la legislación penal, a la que se remite el artículo 1.092 del C. c., por ser las que determinan los elementos personales y el contenido de esa responsabilidad.

Es sabido, sigue diciendo la sentencia, que de todo delito, conforme al artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nacen dos acciones: una, penal, para el castigo del culpable que afecta al orden social, por lo que es pública (excepto cuando se refiere a delitos privados); y otra, civil, para la reparación del daño e indemnización de los perjuicios causados por el acto

pumbe que les da vida, acciones que pueden ejercitarse juntas o separadamente, si bien en este último caso con la limitación de que mientras esté pendiente la acción penal no se puede ejercitar la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme (art. 111 de la Ley procesal criminal); pero, salvo reserva expresa, se ejercitan conjuntamente, debido a que la culpa nacida de acto delictivo definido y penado en la Ley ha de ser declarado y sancionado previamente por el Tribunal de lo criminal en el procedimiento correspondiente. Puede afirmarse que la acción civil «ex delicto» supone el delito, es consecuencia del acto delictivo y por ello está ligada a la acción penal de tal forma que es consecutiva de ésta. Al tener su origen exclusivamente penal sólo a la jurisdicción de este orden, compete su regulación y cumplimiento *en el único supuesto de que se sancione el acto ilícito o culposo realizado*, porque la responsabilidad civil derivada de la penal sólo puede proceder de un hecho definido y sancionado como delito.

Por el contrario, si se pone término a la causa por muerte del presunto culpable, se extingue la acción penal, por lo que necesariamente la jurisdicción criminal deja de conocer de aquélla, dando por terminadas su competencia y facultades, y como tal extinción no lleva consigo la de la acción civil, la que puede ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil, es indudable que al quedar desligada esta acción de la penal se rige exclusivamente por las normas comunes de las obligaciones civiles, porque entonces sólo queda un hecho no definido por la jurisdicción competente como delito, en el que concurre culpa en cualquiera de sus grados, lo que integra el acto ilícito civil originador de una responsabilidad puramente civil o autónoma que ha de hacerse efectiva a tenor del artículo 1.092 del C.c.

Los hechos o antecedentes de este caso eran que don Lucas M. y su hijo murieron a consecuencia de la agresión de don Patricio R., el que inmediatamente puso fin a su vida; por lo que la jurisdicción criminal, sin juzgar tal hecho, declaró extinguida la responsabilidad penal.

La Audiencia Territorial, en procedimiento civil, había condenado a la madre, y única y universal heredera del agresor, a indemnizar a los herederos de los agredidos y muertos, 1.000.000 de pesetas por la muerte de don Lucas, y 200.000 pesetas por la de su hijo, basándose *en el artículo 1.092 del C.c. y en los correspondientes del Código Penal*.

Pues bien, con base en los razonamientos antes expuestos, la sentencia que estudiamos dice en su tercer considerando:

Que, a tenor de la doctrina expuesta, es obligado acoger el motivo primero del recurso, que denuncia la violación, por inaplicación, de los artículos 1.093, 1.089 y 1.092 en relación con el 1.106 todos del C. Civil, puesto que la jurisdicción criminal, sin juzgar el hecho (el relatado antes), declaró extinguida la responsabilidad penal por fallecimiento del agresor. Es indudable, añade, que al no existir tan repetida responsabilidad penal no puede derivarse de lo inexistente una responsabilidad civil, al faltarle el presupuesto ineludible para ello. Por tanto, la sentencia recurrida incide en error al calificar la clase de responsabilidad a discernir, toda vez que la misma no puede regirse por el artículo 1.092 del C. Civil y los correspondientes del Penal, sino que al pretenderse la reparación del daño causado por dichas muertes en la vía civil ha de obtenerse sólo por las normas de las obligaciones de esta clase, por ser distinta de la procedente «ex delicto», con diversos alcances, consecuencias y tiempo prescriptivo, regidas por normas diferentes, que sólo puede aplicar la

jurisdicción correspondiente, por lo que la acción ejercitada en el proceso tiene su origen en el hecho ilícito culposo, el que al no haber sido definido y sancionado como delito se traduce en una responsabilidad puramente civil o autónoma, lo que, por otra parte, no influye en el «quantum» de la indemnización.

Que en el motivo segundo del recurso sigue diciendo la sentencia, se denuncia la violación del artículo 1902 en relación con los 657 y 1.112 del C.c., porque se acciona como si los familiares tuvieran un derecho propio a la indemnización, motivo, dice el T.S., que hay que *desestimar*, no sólo por plantearse en él una cuestión nueva no discutida en la instancia, sino porque para la indemnización de los daños morales y patrimoniales que con la muerte se causan a los más próximos parientes del difunto nace a favor de éstos, cuando la muerte es instantánea, la acción directa de indemnización, según declaran las sentencias de 20 de diciembre de 1930, 8 de enero de 1946 y 17 de febrero de 1956.

Que en el motivo tercero se ataca a la sentencia recurrida por no atenerse ésta en la valoración a los criterios legales, y si bien es cierto que no distingue entre daño emergente y lucro cesante, sino que los engloba al valorar la totalidad del perjuicio patrimonial sufrido, y como ello no se combate parece aquí este motivo, así como el cuarto, porque al valorarse los daños por el conjunto de las pruebas no pueden atacarse elementos aislados de ellas, además de que los daños provenientes de pérdida de la vida corresponde valorarlos al Juzgador de instancia prudencialmente, según las circunstancias de cada caso y conforme a las exigencias de la equidad, según declaran las sentencias de 2 de febrero de 1940, 24 de diciembre de 1941, 24 de mayo de 1947, entre otras, sin que esta facultad discrecional pueda ser revisada en casación.

Que si bien se ha estimado el motivo primero, añade la sentencia del T.S., como el fallo recurrido hay que mantenerlo, al tener que subsistir la valoración de los daños objeto de aquél, no procede la casación por tener declarado con reiteración esta Sala que por razones de economía procesal y con criterio a la vez lógico y expeditivo, debe denegarse la casación de una sentencia cuando la que hubiera de dictarse en lugar de la casada habría de contener el mismo fallo, aun siendo por distintos fundamentos, por lo que, en definitiva, procede la denegación del recurso con los pronunciamientos que preceptúa el artículo 1.748 de la Ley Procesal.

SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1963.—*Pago: requisitos. Pagos periódicos de suministro de energía eléctrica que implican liquidaciones o rendiciones de cuentas mensuales.*

De los considerandos se deduce que hubo error en menos en los recibos de suministro de energía eléctrica. La sociedad administradora demandó el importe de tales errores o partes no cobradas. El T.S. revocó la sentencia, que condenó a su pago y dictó otra absolutaria de la demanda.

Empieza la sentencia sentando, en su primer considerando, que hay pago o cumplimiento siempre que la obligación se extingue mediante la realización completa de la prestación. Añade que aun cuando el problema de si el pago implica un mero hecho que realiza el deudor «animus solvendi», independientemente de la voluntad del acreedor y aun en contra de ésta, o si por el contrario, implica un acto o negocio jurídico para el cual hacen falta re-

quisitos análogos a los de la constitución de un contrato, cuales son la capacidad y absoluta libertad en los mismos sujetos que establecieron la obligación o en sus causahabientes, y más especialmente la capacidad del acreedor, admita soluciones diferentes según los casos, por razón, sobre todo, del diverso contenido que pueda tener la obligación, ha de entenderse, como tiene declarado la Jurisprudencia (sentencias de 18 de noviembre de 1944: 2, 5, 8, 13, 20 y 22 de febrero; y 13 y 24 de marzo, 16 abril y 1 de mayo; y 1 y 7 de junio de 1945, y 18 de junio y 26 de noviembre de 1948), que cuando se trate de una obligación de dar o de entregar, el pago no queda cumplido con la simple actuación del obligado y requiere el consentimiento o aceptación de quien con arreglo a lo convenido haya de recibir la prestación.

Que el simple hecho del pago o «solutio» como medio normal y más completo de extinguir las obligaciones dinerarias, no está sujeto en nuestro Derecho, en tesis general, a requisitos de forma «ad solemnitatem» que le confieran y hagan válido al ser impugnado en juicio, por lo que puede acreditarse utilizando los distintos medios probatorios del Ordenamiento jurídico, y muy especialmente, como declara la sentencia de 30 de enero de 1938, por el recibo firmado por el acreedor de la prestación adeudada reconocido dentro del proceso, aunque tal reconocimiento se refiera sólo a la firma y rúbrica del documento privado, en razón a que basta para tener por cierto su contenido mientras no se demuestre su inexactitud, operándose así la «causa solvendi» o extintiva de la relación obligatoria en el orden corriente del ciclo contractual, en méritos, además, a la seguridad jurídica que se quebrantaría si el recibo no llevase por lo menos la presunción de pago a que se contrae.

Que en el caso de autos están contestes las partes en que el acreedor o suministrador, «Iberduero», pasó al adeudor abonado, «Alberdi y Compañía, S.L.», y desde que lo fue a Compañía Vascongada de Abrasivos, S.A., demandada y recurrente, las facturas o recibos de la energía eléctrica suministrada por el primero y consumida por las segundas sucesivamente, con expresión del importe o precio durante los cuarenta y cinco meses comprendidos entre septiembre de 1951 a junio de 1955, ambos inclusive, que fueron abonados, quedando en poder de las Compañías demandadas con el recibo correspondiente.

Que amparado en el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el motivo segundo del recurso denuncia la infracción por falta de aplicación de los artículos 1.156, número 1, 1.157, 1.164 y 1.169 del C.c., en relación con los 1.110 del propio Cuerpo legal y 318 del Código de Comercio, así como de la doctrina legal que cita, motivo que es estimable, pues aceptado por el acreedor «Iberduero», sin reserva alguna, cada uno de esos cuarenta y cinco pagos, abonos o entregas, quedó con ello plenamente extinguida la obligación del deudor, porque en el contrato de suministro de energía eléctrica, como de tracto sucesivo y pago periódico de precio, cada recibo, especialmente si contiene el detalle de los que se trata, constituye una rendición de cuentas o liquidación mensual, que aceptada por ambas partes libera al deudor del pago por el consumo realizado hasta ese momento, según se infiere del artículo 1.110 del C.c., a cuyo tenor: el recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor no hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores.

Aun cuando se considerara el pago, sigue diciendo la sentencia, como un negocio jurídico susceptible de ser invalidado por error, también habría de prevalecer el motivo primero del recurso, ya que no puede calificarse como

simple error de cuenta, con los efectos señalados en el apartado 3.º del artículo 1.266 del C. c., el que no consiste en un error de cálculo u operación aritmética, sino en la inexactitud de los factores, que da lugar a un error de concepto, que se ha padecido durante cuarenta y cinco meses en el caso de autos, siendo absolutamente inexcusable.

En un considerando de la segunda sentencia del T. S., se añade que la desestimación de lo reclamado, de la cantidad pedida en la demanda, no conduce a un enriquecimiento sin causa por la utilización de una energía eléctrica cobrada de menos por error inexcusable imputable a «Iberduero», pues las sociedades demandadas tenían en cuenta el importe de la energía eléctrica, y por tanto lo percibieron de menos en el precio de venta de sus productos, no quedando a su favor beneficio alguno.

SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1963.—*Pacto expreso referente a que el impuesto de «plus valia» lo pagará el vendedor: Le obliga a éste a hacer la correspondiente declaración y es responsable de los recargos nacidos de no haberla efectuado en plazo. Los contratos obligan a todas sus consecuencias, conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.*

Se vendió, ante Notario de Madrid, una casa sita en dicha capital. Se pactó en la escritura: «Sexta.—Serán de cuenta de los vendedores los gastos que supongan el otorgamiento de esta escritura y las plus valía que pueda gravar la transmisión de dominio de la finca enajenada, y serán de cuenta de la entidad compradora los de la primera copia de la presente, los del impuesto de derechos reales y los de la inscripción en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de la exención que pueda lograrse por aplicación del artículo 10 de la Ley de Mutualidad de 6 de diciembre de 1941, en favor y aplicación a la Institución compradora.»

Ni la entidad compradora ni los vendedores formularon dentro de plazo la oportuna declaración a efectos de «plus valía» Consecuencia de ello es que se giró con recargo de 30 por 100 y hubo gastos del expediente respectivo.

La entidad compradora pagó ante el temor del embargo y demandó a los vendedores para resarcirse de ello.

La cuestión principal que se litigó fue quién era el obligado a la declaración, quién fue el negligente y, en consecuencia, quién era responsable del recargo y gastos y el obligado a su pago.

Tesis de la demanda: Los vendedores eran los obligados a declarar. Su negligente conducta produjo el recargo y gastos, y deben pagarlos.

Tesis de los demandados: Los compradores eran los obligados a declarar. Son los obligados al pago del recargo y gastos.

Invocó la demandante, principalmente, el pacto copiado. Alegaban los demandados, sustancialmente, la Ordenanza municipal 47, referente al llamado comúnmente Impuesto de Plus Valía, que en su Base II dice: «Todo adquirente de terrenos sitos en el término municipal de Madrid, como igualmente el vendedor cuando en el documento de venta se consigne la condición de descontar a éste el precio del importe del arbitrio (lo que no exime al comprador de la obligación de pago de la cuota definitiva, según preceptúa el apartado b) de la Base 5.ª), se halla obligado a presentar la oportuna declaración a efectos del arbitrio en la Administración de Rentas, desde el mo-

mento mismo en que para cada caso, según la Base 3.ª, nazca la obligación de contribuir.» Se añadía también ser la cláusula 6.ª, copiada, una expresión de un efecto natural del contrato que se produciría igualmente aun cuando en la escritura nada se hubiera dicho sobre el particular.

Sobre tan resumidos antecedentes, el T.S. falló que la obligación de declarar fue de los vendedores y, por consiguiente, ellos son responsables del recargo y gastos, consecuencia de la omisión de la declaración.

Razonó así: Que el artículo 1.258 del C. c. establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, debiendo entenderse que esa buena fe, tomando la frase en sentido objetivo, consiste en dar al contrato cumplida efectividad, en orden a la realización del fin propuesto, por lo que deben estimarse comprendidas en las estipulaciones contractuales aquellas obligaciones que constituyan su lógico y necesario cumplimiento. y, en el presente caso, la cláusula 6.ª del contrato de compraventa, celebrado a medio de la escritura pública de 26 de abril de 1951, contiene de manera clara una estipulación en la que se especifican que han de ser de cuenta de los vendedores y de la Mutualidad compradora determinados gastos, correspondientes a los primeros los que supongan el otorgamiento de la escritura y la «plus valia» que pueda gravar la transmisión del dominio de la finca enajenada, sin duda, a obligaciones de pago que los respectivos contratantes claramente asumieron por los diversos conceptos que se especifican, estando por ello obligados y sujetos no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas aquellas consecuencias a que el mencionado artículo del Código se refiere, para llegar a la efectividad de lo convenido, según lo que antes razonado queda.

Ese pacto civil, en cuanto se refiere al llamado arbitrio de «plus valia», no puede ser tildado de innecesario o inútil, ni tampoco ser tenido como una mera reproducción del artículo 515 de la Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1915, sino que tanto con relación a ese arbitrio como con respecto a los demás gastos o pagos que se estipularon, tiene un contenido propio con clara intención de obligar a su efectividad, como lo revela el contenido íntegro de la cláusula, sin que en ella se exprese que el importe de aquel gravamen «recaerá» sobre los enajenantes—art. 515 de la Ley de Administración Local, apartado c)—, ni que habrá de «repercutir» sobre aquellos—artículo 516, apartado b)—, siendo de advertir que estos preceptos administrativos regulan la percepción del arbitrio, así como todas las demás disposiciones complementarias, desde el punto de vista de la ejecución fiscal, con el propósito de asegurarla sobre la finca enajenada, gravando la transmisión del inmueble, de la cual nace la obligación de contribuir, mas ello no empece a que los vendedores asuman civilmente la obligación directa de satisfacer el impuesto, usando los medios adecuados para un voluntario cumplimiento y para la efectividad de lo estipulado, sin que, por ende, sea admisible la pasiva actitud adoptada por los enajenantes demandados, en el caso presente, ocasionadora de los recargos que aumentaron la cuantía, si bien esta fue posteriormente reducida por su tardía actividad a la suma de . . ., a virtud de resolución posterior del Ayuntamiento, lo que constituye clara muestra de la pasividad anterior, al desentenderse, en principio, los vendedores demandados de toda gestión oportunamente encaminada al normal cumplimiento de la

obligación por ellos asumida, todo lo que conduce a la estimación del segundo motivo, y con ello a la casación de la sentencia recurrida...

Para la práctica profesional, es de tener en cuenta esta sentencia. Son, sin duda, frecuentes las escrituras en las que se consignan cláusulas análogas a la que ha sido objeto del pleito. Bueno será no olvidar esta sentencia, por la influencia que pueda tener en posibles futuras interpretaciones.

IV.—SUCESIÓN «MORTIS CAUSA».

SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 1963.—Conceptos de heredero y legatario. El testamento decía en una de sus cláusulas: «...Una vez satisfechos todos los débitos, las fincas rústicas, así como el metálico en su caso existente, se adjudicarán por sextas e iguales partes entre sus seis hijos siguientes: c) Este legado de metálico e inmuebles se entiende con llamamiento de sustitución en favor de los respectivos descendientes de los legatarios en caso de que alguno de éstos hubiere premuerto a la testadora..»

Con base en ella, la sentencia hace los siguientes razonamientos, entre otros.

Que la sucesión por razón de sus efectos puede ser a título universal o particular, según que el patrimonio del «de cujus» pase como un todo a los herederos, constituyendo una adquisición colectiva, simultánea, unitaria, «per universitatem», o sean, separados de esta masa bienes singulares y atribuidos individualmente a ciertas personas.

Que la sucesión a título universal equivale a herencia en sentido subjetivo, «quam successio in universum jus quod defunctus habuerit», ocupando el heredero de la sucesión universal la misma posición jurídica que tendría el causante con respecto a las relaciones todas que no son inherentes a la personalidad de éste y que no son atribuidas como bienes independientes, aislados, a un determinado sujeto; mientras en la sucesión a título particular, la transmisión se opera para uno o más derechos singulares del causante, o para todos sus actuales derechos «uti singuli», el uno distinto e independiente del otro, por lo cual heredero es aquel sucesor a quien es atribuida la totalidad de las relaciones patrimoniales del difunto, o una parte alicuota de aquéllas, independientemente del nombre con que sea designado; legatario es el sucesor en bienes o derechos determinados, concepto confirmado por el artículo 768 de nuestro C. c., pues si el heredero instituido en una cosa cierta y determinada ha de ser considerado como legatario, recíprocamente el legatario de parte alicuota habrá de ser calificado como heredero.

Que pese a ello, añade la sentencia, esta Sala viene manteniendo con reiteración (sentencias de 16 de octubre de 1940, 11 de enero de 1950 y 30 de junio de 1956) el carácter espiritualista de la sucesión en nuestro sistema civil tradicional y actual, en el cual la voluntad del causante tiene rango de ley, y a ella y a la intención evidente del testador ha de supeditarse para definir la naturaleza del derecho de los llamados a la herencia, sin dejar de valorar el criterio objetivo latente en el Derecho comparado, afirmando que dentro de la dogmática de nuestro Código Civil, para que pueda ser calificado de heredero el llamado a una sucesión, ha de reunir un doble requisito: a) Carácter universal del llamamiento; y b) Que tenga lugar el mismo a título de herencia y no de legado, es decir, voluntad evidente de asignar al sucesor

nombre y carácter de heredero (art. 668), de tal forma que si el primer requisito no mediara y en lugar de atribución universal el llamamiento se limita a circunscribirse a cosa cierta y determinada, no habría heredero, sino legatario (art. 768), y si falta el «nomem heredis», es decir, la expresión formal en el testamento de asignar este carácter de universalidad al sucesor, se estará en presencia de un legado, que si estriba en una cuota será el legado de parte alicuota, de tradición en nuestro Derecho.

Que consecuentemente con esta doctrina, fundada en el sistema romano de la sucesión «mortis causa», inspirador de nuestra legislación, acudiendo al «nomem juris» para conocer la naturaleza del llamamiento de la cláusula del testamento discutido, hay que concluir se trata de un legado, si bien por su contenido reviste un carácter universal que obliga a calificarle de parte alicuota, al que, dada la naturaleza, alcance y efecto de esta especie de legado y la ausencia de su reglamentación en nuestro C.c., deben serle aplicables determinados preceptos legales relativos al heredero y muy especialmente aquellos cuyo fin inmediato es el conocimiento por el sucesor del patrimonio en que haya de participar, su cuantía y composición, punto en que la semejanza entre el heredero y el legatario de parte alicuota aparece más destacada.

SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1963.—*Indignidad para suceder en Navarra. Macula infamiae. Relaciones incestuosas con el testador.*

La parte recurrente alegaba como fundamento de su recurso que en la legislación privativa de Navarra existen normas concretas relativas a la incapacidad para suceder, que señalan dichas causas, entre las cuales no se incluyen ni la «macula infamiae», ni el hecho de que la heredera haya tenido relaciones incestuosas con el testador, y si figura solamente la incapacidad de los hijos adulterinos y la de los sacrilegos, y la limitación, en los de ulteriores matrimonios, para que no puedan recibir más que los que menos hayan recibido de los de primeras nupcias; de donde se infiere, concluye la recurrente, que si la legislación privativa de Navarra no consignó las demás causas de incapacidad existentes en el Derecho Romano, fue porque no quiso que se aplicasen y, por tanto, si se aplican se introducen unas causas de incapacidad que el Derecho navarro no admite y se va contra la función encomendada al Derecho supletorio.

A ello opone el T.S. la siguiente doctrina: Que aunque las regiones forales se opusieron en un principio a la romanización de sus derechos, terminaron por recibir gran parte del justiniano, que aun después de la promulgación de Leyes privativas, continuó rigiendo con carácter supletorio de primer grado, como aún hoy rige en Navarra, y sin que pueda alegarse que por el mero hecho de que algunas disposiciones romanas fueran admitidas como leyes privativas deba entenderse que ya no se aplicaban con carácter supletorio las demás relativas a aquella institución.

Que, añade la sentencia, incluso en materia de causas de indignidad para suceder, esta Sala, lo mismo antes de la vigencia del C.c. (sentencia de 27 de junio de 1877, entre otras) que después de su promulgación (sentencia de 19 de enero de 1921), ha admitido que a pesar de existir normas privativas de Derecho foral que en la región señalaban determinadas causas de indignidad, subsisten en concepto de Derecho supletorio las demás que como tales

tenía establecidas el Derecho Romano, y subsistía también con arreglo a la legislación justiniana que en el recurso se invoca, «la privativa facultad de graduar y calificar el concepto que en «publica estimatio» pueda merecer la conducta de una persona instituida heredera para que se repunte de condición «turpis», que está reservada con previsor criterio al prudencial y razonado arbitrio de los juzgadores, excepción hecha de aquellos casos especificados «nominatim», que generaban en el Derecho romano la «macula infamae» en sus diversas modalidades (sentencia citada de 19 de enero de 1921).

Que, por lo tanto, siendo facultad privativa del Juzgador de instancia la de calificar la conducta de la heredera y la de reputarla de «condictio turpis»; y habiendo calificado como tal a la recurrente, heredera en las herencias de su padre y de su madre, por relación más torpe, nefanda y monstruosa que la de un simple concubinato, que ya la incapacitaria para suceder, resulta evidente que mientras aquella calificación no se ataque en debida forma y se demuestre que es errónea, habrá que respetarla y con arreglo a ella la recurrente no puede heredar los bienes de su padre, que éste le dejó en su testamento.

BARTOLOMÉ MENCHÉN

Registrador de la Propiedad